



Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

25 AGO 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

MEMORANDO N° 380-2022-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 07-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; CARTA DE INICIO DE PAD N° 06-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP, y el (EXP. N° 13A,B,C,D,E,F -2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra los servidores: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, MISAEL CISNEROS ENCISO, FRANCISCO CORNEJO AMAU, MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MENDOZA, PAULINO HUAMÁN VALENCIA, RAÚL KISICH QUISPE, el Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 25 AGO 2022

Que, mediante **OFICIO N° 000112-2022-CG/GRAY**, con fecha de recepción 03 de Marzo del 2022, documento mediante el cual, el Gerente Regional de Control de Ayacucho (Contraloría General de Ayacucho), Jefe Miriam Patricia Roman Vicharra, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares con Presunta Irregularidad a: Operación de gasto registrada en el expediente SIAF N° 682-2017 del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", periodo del 1 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2017; autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, situación que ocasionó un perjuicio económico ascendente a S/201 983,35.

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 07-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha 24 de mayo de 2022, se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Que, mediante **Carta de inicio de PAD N° 06-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP**, de fecha 30 de mayo de 2022, se informa el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se notificó a los siguientes servidores: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, identificado con DNI N° 28310618, notificado el 09/06/2022; MISAEL CISNEROS ENCISO, identificado con DNI N° 28298628, notificado el 07/06/2022; FRANCISCO CORNEJO AMAU, identificada con DNI N° 28269827, notificado el 08/06/2022; MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MENDOZA, identificado con DNI N° 28288055, notificado el 08/06/2022; PAULINO HUAMÁN VALENCIA, identificado con DNI N° 8001411, notificado el 16/06/2022; RAÚL KISICH QUISPE, identificado con DNI N° 21576767, notificado el 16/06/2022.

Que, a través del Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE - SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO se han identificado presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Hospital Regional de Ayacucho, respecto A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "OPERACIÓN DE GASTO REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE SIAF N° 682-2017, DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.



Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 25 AGO 2022.....

Al respecto, es de precisar que el Director Ejecutivo del Hospital de Ayacucho, tuvo conocimiento de las presuntas faltas cuando había excedido los tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto habría prescrito la Presunta Irregularidad sobre “operación de gasto registrada en el expediente SIAF N° 682-2017 del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena”, periodo del 1 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2017; tal como se puede advertir en el detalle del cuadro:

Los antes descrito, tiene sustento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)”.

“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente” (énfasis es nuestro).

Bajo ese marco, en el caso de una denuncia proveniente de una autoridad de control, el plazo de prescripción para el inicio del PAD, es de un (1) año contado desde la fecha en que el funcionario a cargo de la entidad recibe el informe de control. No obstante, dicho plazo de un (1) año, debe encontrarse dentro del plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que se cometió la infracción (en el caso de faltas de comisión instantáneas), o desde el último acto que suponga la comisión de la falta (en el caso de faltas continuadas).

Por otro lado, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: **“(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

Asimismo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley





Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

25 AGO 2022

Ayacucho,.....

del Servicio Civil¹, establece que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.”*** (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *“con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal”*.

Que, asimismo, el numeral 10) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1805-2005-HC/TC, si bien enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal, establece criterios que resultan pertinentes glosarlos: *“Resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos”*.

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

“4 7. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020.

¹ Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 25 AGO 2022

se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 v del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados". (Énfasis propio)*

Habiéndose revisado el informe de la referencia en todos sus extremos y computado los plazos de acuerdo a lo que establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del servicio civil por lo que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados, se verificó que el presente expediente tiene de aplicación el primer supuesto 03 años, el cual se muestra en el siguiente cuadro:

Así, de las imágenes N° 9 y 12, se tiene que en el registro del SIAF n.º 682, en su fase "GIRADO", a la cuenta bancaria beneficiaria del giro le corresponde al siguiente detalle:



Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

25 AGO 2022

Ayacucho,

Detalle de las operaciones del registro SIAF n.º 682

Registro SIAF 682		Fases														
		Compromiso			Devengado			Girado				Pagado				
Operación	Importe S/	Doc. Tipo	Nº	Fecha	Doc. Tipo	Nº	Fecha	Doc. Tipo	Nº	84	Nº	Fecha	Doc. Tipo	Nº	Fecha	
1	Primera operación	130 000.00	000	-	18/05/2017	000	-	18/05/2017	009	005	084	17100268	18/05/2017	069	005	19/05/2017
2	Segunda operación	71 983.35	000	-	14/09/2017	000	-	14/09/2017	009	007	084	17100572	14/09/2017	069	007	16/09/2017
Total		201 983.35														

Fuente: Base de datos del SIAF de la Unidad Ejecutora 1024 Hospital Regional de Ayacucho.

Elaborado por: Comisión de control

PARA LA PRIMERA OPERACIÓN (S/. 130 000.00) TABLA DE SUSPENSIÓN (COMISIÓN DE LOS HECHOS DEL 19 DE MAYO DEL 2017

APLICACIÓN DE 03 AÑOS

2 AÑOS; 9 MESES; 25 DÍAS = 1031 DÍAS	03 MESES Y 02 SEMANAS = 106 DÍAS	1 MES; 1 SEMANA; 4 DÍAS = 42 DÍAS	01 MESES Y 20 DÍAS = 51 DÍAS	23 DÍAS = 23 DÍAS	1 año; 4 meses; 3 días = 491 días						
	SUSPENSIÓN DE PLAZO ACUERDO PLENARIO ACUERDO PLENARIO N° 001-2020-TSC		SUSPENSIÓN DE PLAZO ACUERDO PLENARIO ACUERDO PLENARIO N° 001-2020-TSC								
19/05/2017	15/03/2020	16/03/2020	30/06/2020	01/07/2020	12/08/2020	13/08/2020	03/10/2020	04/10/2020	27/10/2020	28/10/2020	03/03/2022
HECHO / INICIO			REANUDACIÓN DE PLAZO			PRESCRIPCIÓN DE PLAZO PARA EJERCER LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ENTIDAD (deslinde de responsabilidad administrativa)				TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL AYACUCHO (OFICIO N° 112-2022-CG/GRAY)	





Resolución Directoral N° 285 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

25 AGO 2022

Ayacucho,.....

TABLA DE PRESCRIPCIÓN (COMISIÓN DE LOS HECHOS 19 DE MAYO DE 2017)



PARA LA SEGUNDA OPERACIÓN (S/. 71 983.35) TABLA DE SUSPENSIÓN (COMISIÓN DE LOS HECHOS DEL 16 DE SETIEMBRE DEL 2017)

APLICACIÓN DE 03 AÑOS

2 años; 5 meses; 4 semanas= 911 DÍAS		03 MESES Y 02 SEMANAS = 106 DÍAS		1 MES; 1 SEMANA; 4 DÍAS = 42 DÍAS		01 MESES Y 20 DÍAS = 51 DÍAS		143 DÍAS = 143 DÍAS		1 año; 6 días = 371 días	
		SUSPENSIÓN DE PLAZO ACUERDO PLENARIO ACUERDO PLENARIO N° 001-2020-ISC				SUSPENSIÓN DE PLAZO ACUERDO PLENARIO ACUERDO PLENARIO N° 001-2020-ISC					
16/09/2017	15/03/2020	16/03/2020	30/06/2020	01/01/2020	12/08/2020	13/08/2020	3/10/2020	04/10/2020	24/02/2021	25/02/2021	03/03/2022
HECHO / INICIO				REANUDACIÓN DE PLAZO				PRESCRIPCIÓN DE PLAZO PARA EJERCER LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ENTIDAD (deslinde de responsabilidad administrativa)		TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO (OFICIO N° 112-2022-CG/GRAY)	



Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **25 AGO 2022**

TABLA DE PRESCRIPCIÓN (COMISIÓN DE LOS HECHOS 16 DE SETIEMBRE DEL 2017)



En consecuencia, el **03 de marzo del 2022²** el Titular de la Entidad (Director Ejecutivo del Hospital de Ayacucho), mediante Oficio N° 000112-2022-CG/GRAY, tuvo conocimiento del Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE, cuando había **transcurrido más de tres (03) años**, desde la comisión de la presunta falta; por lo tanto, la facultad del Estado para determinar la existencia de infracciones administrativas se extinguió por el transcurso del tiempo, generando la prescripción por la inacción administrativa.

CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo expuesto se concluye en lo siguiente:

Las irregularidades advertidas en el Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE - SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "OPERACIÓN DE GASTO REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE SIAF N° 682-2017, DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, que generaron la presunta falta de carácter disciplinario prescribieron; toda vez que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces y, cuando la denuncia proviene

² Conforme se tiene el sello de recepción, de fecha 03 de marzo del 2022.



Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **25 AGO 2022**

de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

El Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE - Periodo del 01 de febrero del 2017 al 30 de noviembre del 2017, fue puesto en conocimiento al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, cuando había transcurrido más de tres (03) años, desde la comisión de la presunta falta hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, la Secretaría Técnica ha recepcionado los descargos de los servidores, que fueron notificados con Carta de inicio de PAD N° 01,02,04,05,06,07-2022-HR"AMLL"A-AO-UP. de fecha 08,09,16 de junio de 2022, a la fecha no existe otra acción por parte del órgano instructor.

La Secretaría Técnica, en su condición de órgano de apoyo eleve el Expediente Administrativo Disciplinario N° 13A,B,C,D,E,F-2022-HRA/ST-PAD a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, a efecto de que se declare la prescripción de oficio.

El Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, como máxima autoridad administrativa declara la prescripción de oficio o a pedido de parte.

RECOMENDACIONES:

Se declare la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados en la Carta de inicio de PAD N° 06-2022-HR"AMLL"A-AO-UP. de fecha 30 de mayo de 2022, siendo informado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre el Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE, en relación A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "OPERACIÓN DE GASTO REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE SIAF N° 682-2017, DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" Periodo: 1 de Febrero De 2017 al 30 de Noviembre de 2017, por cuanto; desde la comisión de la presunta falta hasta la toma de conocimiento por parte del Director Ejecutivo del Informe de Control, **transcurrieron más de tres (03) años**, operando de esta manera el plazo de prescripción establecido normativamente para poder realizar el correspondiente deslinde de responsabilidad.

Conforme a lo precisado respecto a los plazos prescriptivos esbozados en los párrafos precedentes, se debe advertir y poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional prever que remita los informes de control al Titular de la Entidad dentro de los plazos señalados





Resolución Directoral N° 265 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 25 AGO 2022

establecidos por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, a efecto de poder realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos señalados precedentemente. Al respecto se derive los actuados a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que inicie las investigaciones conforme a sus atribuciones y al caso si amerita.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, MISAEL CISNEROS ENCISO, FRANCISCO CORNEJO AMAU, MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MENDOZA, PAULINO HUAMÁN VALENCIA, RAÚL KISICH QUISPE**, por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) “Las demás que señale la ley”

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores, en la forma prevista en los Artículos N° 18 y 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS y su modificatorias concordantes con la Ley N° 31465 – Ley que modifica la Ley N° 27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General, A Fin De Facilitar La Recepción Digital.

ARTÍCULO CUARTO: REMITA copia fedatada de los actuados a la Oficina de Control Institucional (OCI) de Ayacucho, a efecto de que tome las acciones que correspondan, por cuanto; el Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE - Periodo del 01 de

Página 10 de 11



Resolución Directoral N° 285 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **25 AGO 2022**

febrero del 2017 al 30 de noviembre del 2017 fue remitido habiendo transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de la presunta falta hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción de oficio para el deslinde de responsabilidades administrativa, mas no la responsabilidad penal y/o civil.

ARTÍCULO QUINTO: REMITA copia fedatada de los actuados a la Oficina De Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ayacucho, a efecto de que tome las acciones penales y/o civiles que correspondan, por cuanto; el Informe de Control Especifico N° 065-2022-CG/GRAY-SCE - Periodo del 01 de febrero del 2017 al 30 de noviembre del 2017 fue remitido habiendo transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de la presunta falta hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción de oficio para el deslinde de responsabilidades administrativa, mas no la responsabilidad penal y/o civil.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 13A,B,C,D,E,F-2022-HRA/ST-PAD, por los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M C MIGUEL ANGEL PACO FERNANDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO